



Bogotá D.C. 1 diciembre de 2021

Doctores

**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Presidente

Senado de la República

**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**

Presidenta

Cámara de Representantes

Ciudad

**ASUNTO:** Informe de Conciliación del proyecto de Ley No. 621 de 2021 cámara – 096 de 2020 senado “Por medio del cual se garantiza la operación del programa de alimentación escolar – PAE – durante el calendario académico”.

En atención de lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política, los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de ambas células legislativas, de manera atenta nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el proyecto de ley de la referencia bajo los siguientes términos:

Resulta necesario resaltar que, el proyecto de Ley No. 621 de 2021 cámara – 096 de 2020 senado “Por medio del cual se garantiza la operación del programa de alimentación escolar – PAE – durante el calendario académico” tuvo varias modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el articulado aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes y el texto definitivo aprobado en la plenaria del Senado de la República son diferentes y es por ello que, resulta necesaria su mediación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en ley de la República.

Para efectos de claridad, nos permitimos exponer y hacer constar los articulados aprobados en cada cámara y el texto definitivo adoptado por la Comisión de Conciliación y que, de manera respetuosa, le solicitamos aprobar a las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes:

<p><b>Texto definitivo plenaria Cámara- Proyecto de Ley No. 621 de 2021 cámara – 096 de 2020 senado</b></p>	<p><b>Texto definitivo plenaria Senado - Proyecto de Ley No. 621 de 2021 cámara – 096 de 2020 senado</b></p>	<p><b>Texto adoptado en la conciliación.</b></p>
<p><b>Título</b> “Por medio del cual se garantiza la operación del programa de alimentación escolar – PAE – durante el calendario académico”.</p>	<p><b>Título</b> “Por medio del cual se garantiza la operación del programa de alimentación escolar – PAE – durante todo el año”.</p>	<p><b>Se acoge el texto de Cámara:</b> <b>Título</b> “Por medio del cual se garantiza la operación del programa de alimentación escolar – PAE – durante el calendario académico”.</p>
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Establecer los lineamientos generales para garantizar la prestación del servicio de alimentación escolar de manera oportuna y de calidad durante el cien por ciento del calendario académico, asegurando la concurrencia efectiva coordinada, articulada y conjunta de los recursos a cargo de la Nación, los distritos, los departamentos y los municipios.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Establecer los lineamientos generales para garantizar la prestación del servicio de alimentación escolar durante el calendario escolar, asegurando la concurrencia efectiva, coordinada, articulada y conjunta de los recursos a cargo de la Nación, los departamentos y los municipios.</p>	<p><b>Se acoge el texto de Cámara:</b> <b>Artículo 1°. Objeto.</b> Establecer los lineamientos generales para garantizar la prestación del servicio de alimentación escolar de manera oportuna y de calidad durante el cien por ciento del calendario académico, asegurando la concurrencia efectiva coordinada, articulada y conjunta de los recursos a cargo de la Nación, los distritos, los departamentos y los municipios.</p>
<p><b>Artículo 2°. Garantía de Suministro Oportuno.</b> El Gobierno Nacional, los distritos, los departamentos y los municipios, respetando los principios de planeación presupuestal y los criterios de sostenibilidad fiscal contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano, deben asegurar la disponibilidad de recursos por</p>	<p><b>Artículo 2°. Garantía de Suministro Oportuno.</b> El Gobierno Nacional, los departamentos y los municipios, respetando los principios de planeación presupuestal contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano, deben asegurar la disponibilidad de recursos por periodos iguales o</p>	<p><b>Se acoge el texto de Cámara:</b> <b>Artículo 2°. Garantía de Suministro Oportuno.</b> El Gobierno Nacional, los distritos, los departamentos y los municipios, respetando los principios de planeación presupuestal y los criterios de sostenibilidad fiscal contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano, deben asegurar</p>

<p>periodos iguales o superiores al calendario académico. Las entidades competentes gestionarán la planeación y administración de los contratos y convenios, a fin de garantizar la operación oportuna del programa. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las entidades territoriales certificadas deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los trámites administrativos, contractuales y presupuestales necesarios, para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante las 40 semanas de trabajo académico. Para tal efecto, deben acudir a la autorización de vigencias futuras atendiendo los requerimientos que exigen las leyes 819 de 2003 y 1483 de 2011 o las que las modifiquen, o a cualquier otra herramienta contenida en el ordenamiento jurídico para lograr la prestación del servicio en la oportunidad debida. Así mismo, las entidades territoriales certificadas, deben atender las condiciones particulares de ubicación e infraestructura de las instituciones educativas, y las tradiciones y costumbres</p>	<p>superiores al calendario escolar. Las entidades competentes gestionarán la planeación y administración de los contratos y convenios a fin de garantizar la operación oportuna del programa. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las entidades territoriales certificadas, deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los tramites administrativos, contractuales y presupuestales necesarios, para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante el calendario escolar; así mismo deberá atender a las condiciones particulares de ubicación e infraestructura de las instituciones educativas, las tradiciones y costumbres alimenticias de cada región. Para tal efecto, deberán acudir a la autorización de vigencias futuras o a cualquier otra herramienta contenida en el ordenamiento jurídico para lograr tal propósito.</p>	<p>la disponibilidad de recursos por periodos iguales o superiores al calendario académico. Las entidades competentes gestionarán la planeación y administración de los contratos y convenios, a fin de garantizar la operación oportuna del programa. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p><b>Se acoge el parágrafo de Senado:</b></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las entidades territoriales certificadas, deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los tramites administrativos, contractuales y presupuestales necesarios, para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante el calendario escolar; así mismo deberá atender a las condiciones particulares de ubicación e infraestructura de las instituciones educativas, las tradiciones y costumbres alimenticias de cada región. Para tal efecto, deberán acudir a la autorización de vigencias futuras o a cualquier otra herramienta contenida en el ordenamiento jurídico para lograr tal propósito.</p>
---	---	--

<p>alimenticias de cada región, garantizando una alimentación saludable.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Programa de Alimentación Escolar es un servicio del sector educativo público de importancia estratégica; en consecuencia, las asignaciones presupuestales para este servicio, con cargo a cada uno de sus aportantes, deberán incrementarse en términos reales en relación con las anteriores vigencias.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Cuando el PAE vaya dirigido a miembros de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras o de los pueblos Rrom, debidamente reconocidos por el ministerio del interior, la elaboración e implementación de la minuta nutricional del PAE deberá hacerse de forma concertada con las respectivas comunidades, mediante encuentros verificables con las respectivas autoridades representativas de dichas comunidades y elevando de cada encuentro, la respectiva acta protocolaria que será parte integral de la minuta nutricional. El Gobierno Nacional se encargará de reglamentar todo lo relacionado con el proceso de concertación con dichas comunidades.</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> El Programa de Alimentación Escolar, es un servicio del sector educativo público, de importancia estratégica; las asignaciones presupuestales para este servicio, de cada uno de sus aportantes, deberán incrementarse en términos reales en relación con la vigencia inmediatamente anterior.</p>	<p><b>Sin modificación:</b></p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Programa de Alimentación Escolar, es un servicio del sector educativo público, de importancia estratégica; las asignaciones presupuestales para este servicio, de cada uno de sus aportantes, deberán incrementarse en términos reales en relación con la vigencia inmediatamente anterior.</p>
--	---	---

<p>En todo caso será la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar o quien haga sus veces la encargada del cumplimiento de lo aquí dispuesto.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El Programa de Alimentación Escolar deberá adoptar estrategias que garanticen el suministro de alimentación en los eventos en los que los estudiantes beneficiarios no puedan asistir a los centros educativos de manera presencial.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Para Garantizar la transparencia en el proceso de contratación y operación, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará auditorias anuales permanentes en las entidades territoriales que ejecuten contratos de Programas de Alimentación Escolar.</p>		
<p><b>Artículo 3°.</b> Transferencias a los Fondos de Servicios Educativos. Autorícese a las entidades territoriales encargadas de la prestación del servicio de alimentación escolar, a realizar transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos para que se ejecute con los padres de familia la prestación del servicio de alimentación escolar cuando (i) las</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Autorícese a los alcaldes, gobernadores y funcionarios encargados de la prestación de este servicio para realizar convenios con los Rectores y/o asociaciones de familia de las instituciones de educación para la efectiva, transparente y eficiente prestación del servicio de alimentación escolar.</p>	<p><b>Se acoge el texto de Cámara:</b> <b>Artículo 3.</b> Transferencias a los Fondos de Servicios Educativos. Autorícese a las entidades territoriales encargadas de la prestación del servicio de alimentación escolar, a realizar transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos para que se ejecute con los padres de familia la prestación del servicio de alimentación</p>

<p>instituciones educativas se encuentren ubicadas en zona rural; y (ii) la asociación de padres de familia haya manifestado su interés de encargarse de la prestación del servicio con el cumplimiento de los requisitos del programa. En este caso, los directivos docentes competentes podrán ordenar los gastos necesarios para la prestación del servicio con cargo a las transferencias destinadas específicamente a la alimentación escolar, siguiendo los lineamientos establecidos por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Teniendo en cuenta que la transferencia se efectuará a los Fondos de Servicios Educativos, su proceso de ejecución, seguimiento y control será el previsto en la ley 715 de 2001 y Decreto 4791 de 2008; así mismo en la ejecución del programa se aplazarán los mecanismos de control de calidad e inocuidad que le corresponden a las entidades territoriales con sus equipos técnicos, supervisión y/o interventoría. Como la asociación de padres o junta comunal del lugar de la sede pasa a ser operador, debe</p>		<p>escolar cuando (i) las instituciones educativas se encuentren ubicadas en zona rural; y (ii) la asociación de padres de familia haya manifestado su interés de encargarse de la prestación del servicio con el cumplimiento de los requisitos del programa. En este caso, los directivos docentes competentes podrán ordenar los gastos necesarios para la prestación del servicio con cargo a las transferencias destinadas específicamente a la alimentación escolar, siguiendo los lineamientos establecidos por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces.</p> <p><b>Se acoge el parágrafo de Cámara:</b></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Teniendo en cuenta que la transferencia se efectuará a los Fondos de Servicios Educativos, su proceso de ejecución, seguimiento y control será el previsto en la ley 715 de 2001 y Decreto 4791 de 2008; así mismo en la ejecución del programa se aplazarán los mecanismos de control de calidad e inocuidad que le corresponden a las entidades territoriales con sus equipos técnicos, supervisión y/o interventoría. Como la asociación de padres o junta comunal del lugar de la sede pasa a ser operador, debe</p>
---	--	---

generarse otra instancia de participación y control social según se reglamente por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces.

**Parágrafo 2.** En todo caso la asociación de padres de familia, los contralores escolares y los docentes que hacen parte de la institución educativa beneficiaría para la prestación del servicio, tendrán acceso completo a la documentación que soporta las transferencias de los recursos, la contratación y el cumplimiento del plan de alimentación, que contendrá la minuta nutricional, la cual deberá estar debidamente publicada en un lugar visible y de fácil acceso para la comunidad educativa en general, con el fin de ejercer control directamente a los prestadores del servicio de alimentación escolar en aras de la protección de los estudiantes, y en caso de encontrar irregularidades podrán acudir ante el Fondo de Servicios Educativos y el representante legal de la institución educativa para que en un término no mayor a 15 días verifique y se pronuncie sobre dichas irregularidades, en caso de encontrarse hallazgo negativo se deberá iniciar forzosamente el

generarse otra instancia de participación y control social según se reglamente por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces.

**Se acoge el parágrafo de Cámara:**

**Parágrafo 4.** La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces, reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la ley, los mecanismos e instancias complementarias para garantizar el control social al Programa de Alimentación Escolar en aquellas Instituciones y Sedes Educativas que se acojan a lo dispuesto en el presente artículo, con el fin de garantizar la veeduría ciudadana establecida en la Ley 2042 de 2020 y otras disposiciones, lo anterior será verificado y acompañado por las respectivas Personerías municipales.

<p>respectivo proceso para la suspensión o terminación del contrato según corresponda.</p> <p>Las observaciones y comentarios que resulten del ejercicio del control social realizado por parte de las asociaciones de padres de familia y docentes serán tenidas en cuenta por la entidad territorial contratante, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar y los respectivos entes de control.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces, reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la ley, la capacitación a las Asociaciones de Padres de Familia y las Juntas de Acción Local que asuman la prestación del servicio de alimentación en los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Menús: constitución, preparaciones, calidad, valor y requerimiento nutricional.</li> <li>• Manejo y manipulación de alimentos</li> <li>• Alternativas de control social a la prestación del servicio</li> <li>• Uso y disponibilidad de alimentos autóctonos territoriales</li> <li>• Red de proveedores regionales</li> </ul>		
---	--	--

- Uso, manejo y destinación final de los residuos
- Preparación contable, fiscal y financiera del manejo de recursos
- Minutas Nutricionales
- Estándares y condiciones técnicas del programa de Alimentación Escolar-PAE
- Mecanismo de veeduría ciudadana
- Programa de Alimentación Saludable y hábitos alimentarios saludables en zonas rurales con enfoque en los alimentos propios de los territorios

Lo anterior, con el fin de garantizar los principios de Corresponsabilidad, Cofinanciación, Bolsa Común, Articulación de actores, la calidad y pertinencia en la prestación del servicio en los establecimientos educativos mencionados en el presente artículo.

**Parágrafo 4.** La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces, reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la ley, los mecanismos e instancias complementarias para garantizar el control social al Programa de Alimentación

<p>Escolar en aquellas Instituciones y Sedes Educativas que se acojan a lo dispuesto en el presente artículo, con el fin de garantizar la veeduría ciudadana establecida en la Ley 2042 de 2020 y otras disposiciones, lo anterior será verificado y acompañado por las respectivas Personerías municipales.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Cuando la prestación del servicio de alimentación escolar sea realizada por una asociación de padres de familia, se hará estricta revisión y cumplimiento de los principios de idoneidad, calidad, transparencia y eficiencia en el servicio por parte de los organismos respectivos; garantizando igualmente la celeridad y continuidad del mismo. El Gobierno Nacional, en cabeza de Colombia Compra Eficiente o la entidad que para tal fin delegue, reglamentará los lineamientos y reglas específicas a tener en cuenta cuando se contraten o inviertan recursos públicos con dichas asociaciones, garantizando también simplificación en trámites y facilidad su ejecución.</p>		
<p><b>Artículo 4°.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses reglamente lo</p>	<p><b>Sin modificación:</b>  <b>Artículo 4°.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses reglamente lo</p>

reglamente lo relacionado con la presente ley.	relacionado con la presente ley.	relacionado con la presente ley.
<b>Artículo 5°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.	<b>Artículo 5°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.	<b>Sin modificación:</b> <b>Artículo 5°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

## PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe al proyecto de Ley No. 621 de 2021 cámara – 096 de 2020 senado “Por medio del cual se garantiza la operación del programa de alimentación escolar – PAE – durante el calendario académico” y se solicita a la Plenaria de cada corporación que ponga en consideración el texto conciliado que se presenta a continuación.

Firman los Honorables Congresistas,



**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
Senadora de la República



**ESTEBAN QUINTERO CARDONA**  
Representante a la Cámara



## TEXTO CONCILIADO

### PROYECTO DE LEY NO. 621 DE 2021 CÁMARA – 096 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE – DURANTE EL CALENDARIO ACADÉMICO”.

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

### Decreta:

**Artículo 1°. Objeto.** Establecer los lineamientos generales para garantizar la prestación del servicio de alimentación escolar de manera oportuna y de calidad durante el cien por ciento del calendario académico, asegurando la concurrencia efectiva coordinada, articulada y conjunta de los recursos a cargo de la Nación, los distritos, los departamentos y los municipios.

**Artículo 2°. Garantía de Suministro Oportuno.** El Gobierno Nacional, los distritos, los departamentos y los municipios, respetando los principios de planeación presupuestal y los criterios de sostenibilidad fiscal contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano, deben asegurar la disponibilidad de recursos por periodos iguales o superiores al calendario académico. Las entidades competentes gestionarán la planeación y administración de los contratos y convenios, a fin de garantizar la operación oportuna del programa. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

**Parágrafo 1.** Las entidades territoriales certificadas, deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los tramites administrativos, contractuales y presupuestales necesarios, para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante el calendario escolar; así mismo deberá atender a las condiciones particulares de ubicación e infraestructura de las instituciones educativas, las tradiciones y costumbres alimenticias de cada región. Para tal efecto, deberán acudir a la autorización de vigencias futuras o a cualquier otra herramienta contenida en el ordenamiento jurídico para lograr tal propósito.

**Parágrafo 2.** El Programa de Alimentación Escolar, es un servicio del sector educativo público, de importancia estratégica; las asignaciones presupuestales para este servicio, de cada uno de sus aportantes, deberán incrementarse en términos reales en relación con la vigencia inmediatamente anterior.

**Artículo 3°.** Transferencias a los Fondos de Servicios Educativos. Autorícese a las entidades territoriales encargadas de la prestación del servicio de alimentación escolar, a realizar transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos para que se ejecute con los padres de familia la prestación del servicio de alimentación escolar cuando (i) las instituciones educativas se encuentren ubicadas en zona rural; y (ii) la asociación de padres de familia haya manifestado su interés de

encargarse de la prestación del servicio con el cumplimiento de los requisitos del programa. En este caso, los directivos docentes competentes podrán ordenar los gastos necesarios para la prestación del servicio con cargo a las transferencias destinadas específicamente a la alimentación escolar, siguiendo los lineamientos establecidos por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces.

**Parágrafo 1.** Teniendo en cuenta que la transferencia se efectuará a los Fondos de Servicios Educativos, su proceso de ejecución, seguimiento y control será el previsto en la ley 715 de 2001 y Decreto 4791 de 2008; así mismo en la ejecución del programa se aplazarán los mecanismos de control de calidad e inocuidad que le corresponden a las entidades territoriales con sus equipos técnicos, supervisión y/o interventoría. Como la asociación de padres o junta comunal del lugar de la sede pasa a ser operador, debe generarse otra instancia de participación y control social según se reglamente por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces.

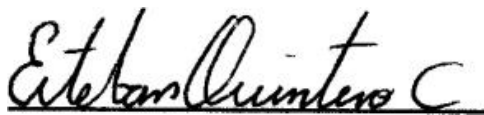
**Parágrafo 2.** La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces, reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la ley, los mecanismos e instancias complementarias para garantizar el control social al Programa de Alimentación Escolar en aquellas Instituciones y Sedes Educativas que se acojan a lo dispuesto en el presente artículo, con el fin de garantizar la veeduría ciudadana establecida en la Ley 2042 de 2020 y otras disposiciones, lo anterior será verificado y acompañado por las respectivas Personerías municipales.

**Artículo 4°.** Autorícese al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses reglamente lo relacionado con la presente ley.

**Artículo 5°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.



**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
Senadora de la República



**ESTEBAN QUINTERO CARDONA**  
Representante a la Cámara